

Laudo emitido por el Tribunal Arbitral conformado por el Abog. Javier Martín Salazar Soplapuco (Presidente), Abog. José Guillermo Zegarra Pinto (Arbitro) e Ing. Pedro Julio Saldarriaga Nuñez (Arbitro), en las actuaciones arbitrales ad Hoc seguidas por el Consorcio ASELI y la Municipalidad Provincial de Sechura.

## LAUDO

A los 16 días del mes de febrero del 2014, el Tribunal Arbitral que suscribe emite el Laudo que resuelve las controversias existentes entre el **CONSORCIO ASELI** y la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SECHURA** referido a la obra: "**MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA VECINAL TRAMO VICE-BELLAVISTA DE LA UNION-SAN CLEMENTE, PROVINCIA DE SECHURA**", conforme los siguientes términos:

### DEFINICIONES

Demandante	:	CONSORCIO ASELI, podrá ser denominado también Indistintamente también como Contratista, Accionante y/o emplazante.
Demandado	:	Municipalidad Provincial de Sechura –Piura, podrá ser denominado indistintamente también como entidad y/o emplazada.
Obra	:	MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA VECINAL TRAMO VICE – BELLAVISTA DE LA UNION – SAN CLEMENTE, PROVINCIA DE SECHURA"
Ley	:	D. Leg. N° 1017 – Ley de Contrataciones del Estado.
Reglamento	:	DS N° 184-2008-EF.
Código	:	Código Civil

### CONVENIO ARBITRAL

1. En autos aparece el Contrato de obra N° 381-2012-MPS-GM-GAyF/SGL referido a la obra materia del arbitraje, cuya cláusula Décimo Octava incluye un Convenio Arbitral que somete la solución de cualquier controversia a un arbitraje Ad Hoc.

### COMPOSICION DEL TRIBUNAL

2. El Accionante designo como árbitro al Ingeniero Pedro Julio Saldarriaga Nuñez. La Entidad designo como árbitro al Ing. Juan Estuardo Chávez Sánchez. Ambos árbitros designaron como Presidente del Tribunal Arbitral al Abogado Javier Martin Salazar Soplapuco. El Ing. Juan Estuardo Chávez Sánchez, fue reemplazado por el Abog. Jose Guillermo Zegarra Pinto en virtud a la Resolución N° 211-2014-OSCE/PRE.

### INSTALACION

3. Habiéndose llevado a cabo la Audiencia de Instalación del Tribunal los miembros del Tribunal declararon haber sido designados conforme a ley y reiteraron no tener ninguna incompatibilidad



para el cumplimiento del cargo, ni vínculo alguno con las partes. Asimismo, se establecieron las reglas aplicables al presente arbitraje y se determinó el monto de anticipo de honorarios del Tribunal y de los gastos administrativos.

## POSTULACION DE LAS ACTUACIONES

### Acción

4. Pedido de la parte demandante: El demandante, ha sometido al Tribunal las siguientes pretensiones:

4.1. Declárese aprobado, la liquidación del contrato de obra no 381-2012-MPS-GM-GAYF/SGL, presentado por el CONSORCIO ASELI con fecha 13 de mayo del 2013; por no haber sido observada dentro del plazo de ley con las formalidades que dispone la norma, con un saldo a favor del contratista por un monto de S/. 573,665.79 nuevos soles incluido el IGV y se ordene el pago del saldo de la Liquidación.

4.2. Que, se reconozca y pague la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por la continua renovación de garantías y otros gastos, por un monto de s/.62,259.78 incluido el IGV.

4.3. Que los gastos administrativos, los gastos por concepto de honorarios de los árbitros y asesoramiento, sean pagados por la Municipalidad Provincial de Sechura, al tener razones suficientes para solicitar dirimir controversia en la vía arbitral. El monto asciende a la suma de s/. 42,848.92 incluido IGV.

5. Argumentos: La parte demandante fundamenta sus pretensiones en las siguientes consideraciones:

5.1 Señala que el 11.MAY.2012 se suscribió el contrato de ejecución de obra No 381-2012-MPS-GM-GAYF/SGL, entre la Municipalidad Provincial de Sechura y el CONSORCIO ASELI, Para la ejecución de la obra: "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA VECINAL TRAMO VICE - BELLAVISTA DE LA UNION - SAN CLEMENTE, PROVINCIA DE SECHURA", correspondiente a la Licitación Pública No 004-2011-CEA-MPS-primera convocatoria, con un plazo de ejecución de ciento ochenta (180) días calendarios, siendo la modalidad de ejecución CONCURSO OFERTA. Asimismo que el 19.NOV.2012 se aprueba el Expediente Técnico de la obra, mediante la Resolución de Alcaldía No 0778-2012-MPS/A, el que fue comunicado al Consorcio ASELI mediante el Oficio No 0156-2012-MPS-GDU.

5.3 Indica de la misma forma que el 23.NOV.2012, se inicia el plazo contractual de ejecución de obra. El Consorcio ASELI, mediante Carta Notarial de fecha 11.MARZO.2013, comunica a la Municipalidad Provincial de Sechura, resolver Administrativamente el contrato de ejecución de obra No 381-2012-MPS-GM-GAYF/SGL y que por dicho motivo el 15.MARZO.2013, se efectúa la Constatación Física e Inventario de la obra: "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA VECINAL TRAMO VICE - BELLAVISTA DE LA UNION - SAN CLEMENTE, PROVINCIA DE SECHURA", con la participación de la Notaria Pública de la Provincia de Sechura, Dra. Luisa Esther Tineo Juárez.

5.4. Manifiesta también que el 13.MAY.2013, el Consorcio ASELI alcanza a la Municipalidad Provincial de Sechura, mediante Carta No 002-2013-ASELI, la Liquidación del Contrato de Obra y la Memoria



17

Laudo emitido por el Tribunal Arbitral conformado por el Abog. Javier Martin Salazar Soplapuco (Presidente), Abog. José Guillermo Zegarra Pinto (Arbitro) e Ing. Pedro Julio Saldarriaga Núñez (Arbitro), en las actuaciones arbitrales ad Hoc seguidas por el Consorcio ASELI y la Municipalidad Provincial de Sechura.

Descriptiva Valorizada debidamente sustentado para su revisión y aprobación, con un saldo a favor del Consorcio ASELI de S/.573,665.79, que la Municipalidad Provincial de Sechura, tuvo como fecha máxima para pronunciarse hasta el día 12.JUL.2013; sin embargo NO SE PRONUNCIO, lo que generó que la liquidación presentada por el Consorcio ASELI, quedará consentida y en consecuencia APROBADA a partir del día 13.JUL.2013.

5.5 El Consorcio declara que al no haber recibido ningún pronunciamiento de parte de la Municipalidad respecto a la Liquidación del Contrato de Obra dentro del plazo legal establecido, mediante Carta No 012-2013-CASELI de fecha 17.JUL.2013, solicita a la Municipalidad Provincial de Sechura, se declare consentida la Liquidación de Contrato de Obra y se emita la resolución correspondiente, declarando aprobada la Liquidación del Contrato presentada por el Consorcio ASELI, esto en aplicación del Art. 211 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y la cláusula Décimo Quinta del Contrato de Obra. Así mismo, se solicita que se haga efectivo el pago del saldo a favor determinado en la liquidación por un monto de S/.573,665.79; sin embargo, alega, que la Municipalidad Provincial de Sechura se niega implícitamente al pago, configurándose la controversia, la cual debe ser solucionada en la vía arbitral.

5.6 Señala también que han efectuado gastos por renovación de cartas fianzas de fiel cumplimiento de contrato, que debieron mantenerse vigente hasta la culminación del contrato de obra, el monto asciende de a la suma de S/. 33,589.79 incluido el IGV (18%) y por Fianza de adelanto de materiales la suma de S/. 28,669.99, conforme puede verse de los comprobante de pago emitido por el banco continental.

6. Medios Probatorios: Ofrecidos en fotocopia por el accionante, admitidos por el Tribunal y actuados en el iter arbitral, son los siguientes:

- a. Contrato de Ejecución de Obra N° 381-2012-MPS-GM-GAyF/SGL.
- b. Resolución de Alcaldía N° 0778-2012-MPS/A que aprueba el expediente técnico.
- c. Acta de Constatación Física e Inventario efectuada el 15.MAR.2013.
- d. Carta N° 002-2013-CASELI de presentación de la Liquidación Final de obra y Memoria Descriptiva Valorizada.
- e. Copia de carta N° 012-2013-CASELI mediante la cual se solicita el consentimiento de la Liquidación.

### Contradicción

7. Argumentos: La Municipalidad Demandada contradijo la demanda, fundamentando lo siguiente:

7.1 La Municipalidad Provincial de Sechura viene ejecutando la obra Mejoramiento de Carretera Vecinal Tramo Vice - Bellavista de la Unión - San Clemente, Distrito de Sechura, Provincia de Sechura" para lo cual mediante el proceso de la Adjudicación L.P. N° 004-2012-CEA-MPS-GM-GAyF/SGL por la Modalidad de Contratación de Concurso Oferta se otorgó la Buena Pro al Consorcio ASELI, por un monto de S/. 2'981,642.88 Nuevos Soles. Incluía elaboración de Expediente Técnico y Ejecución de Obra en un plazo de 180 días calendario:

Expediente Técnico	S/. 98,000.00
Ejecución de Obra	S/. 2'883,642.88
TOTAL	S/. 2'981,642.88

- 7.2 Con Fecha 19 de Noviembre del 2012 se procede a aprobar el Expediente Técnico mediante Resolución de Alcaldía N° 0778-2012-MPS/A con un monto ascendente a S/. 3'735,144.78 donde el contratista ha incluido modificaciones propuestas por su empresa:

Expediente Técnico	S/. 98,000.00
Ejecución de Obra	S/. 3'562,144.79
TOTAL	S/. 3'660,144.78

- 7.3 En el expediente técnico elaborado por el contratista aprobado no se ha considerado la construcción de un puente sobre el Canal Biaggio Arbulú vulnerando la normatividad y concepto de CONCURSO OFERTA. Con las modificaciones realizadas al expediente técnico se inició los trabajos desde el 23 de noviembre del 2012 hasta el 12 de marzo del 2013 de acuerdo a las partidas del expediente técnico, obteniendo un avance de obra ejecutado acumulado del 29.61 % frente a un avance acumulado programado de 63.43% teniendo un avance del 46% con respecto a lo programado y un 54% de retraso.

- 7.4 Todos los trabajos ejecutados han sido supervisados por la Empresa Supervisora del Ingeniero SERGIO ROMERO RIOS. La empresa contratista ha venido tramitando hasta su cuarta valorización con partidas valorizadas de acuerdo al monto contractual. El contratista mediante Carta 004-2013-CASELI de fecha 07/01/2013 ha venido solicitando lo siguiente:

- o Que mediante ADENDA la Entidad reconozca como PRESUPUESTO CONTRACTUAL el presupuesto del expediente técnico aprobado.
- o De no definirse la ADENDA estarían paralizando la obra.
- o Que según contrato no está considerada la ejecución de la BICAPA (TSB) ya que según (as bases del proceso de adjudicación es solo a nivel de imprimado.
- o Que REITERAN lo señalado en cartas anteriores que el perfil técnico con el que se realizó el proceso de adjudicación, tiene una serie de deficiencias.

- 7.5 El contratista mediante CARTA NOTARIAL de fecha 20/02/2013 solicita a la entidad el cumplimiento de las obligaciones esenciales con las condiciones de:

- o SUSCRIPCIÓN DE LA ADENDA DEL CONTRATO.
- o DEMORA EN PAGO DE LAS PRESTACIONES CONTRACTUALES.

- 7.6 El requerimiento de la suscripción de la Adenda lo sustenta en que en el expediente técnico aprobado se han incluido partidas no contempladas en el perfil de pre inversión y las serias deficiencias que presenta el perfil. La demora en los pagos de las prestaciones contractuales, lo condiciona al pago de Valorizaciones mensuales tornando como base el presupuesto aprobado por la Entidad y la NO aceptación de dichas valorizaciones por parte de la entidad, lo atribuye a la falta de suscripción de la adenda del contrato. A la fecha el contratista a cobrado tres valorizaciones de las cuatro presentadas calculadas con el monto del presupuesto contractual. El contratista concluye que el no cumplimiento de estas condiciones conllevará por parte del contratista a resolver administrativamente y de puro derecho el contrato de Ejecución de Obra N° 381-2012-MPS-GAYF/SGL.

- 7.7 Con fecha 13 de marzo del 2013 el CONSORCIO ASELI remite Carta Notarial N° 369-13 en la cual RESUELVE EL CONTRATO A LA ENTIDAD por la no suscripción de la ADENDA y el retraso en la

valorización del mes de enero del 2013 y cita a un INVENTARIO FISICO DE LA OBRA que se llevó a cabo el día 15/03/2013.

5

- 7.8 La Gerencia Municipal remite CARTA NOTARIAL al CONSORCIO ASELI indicándole que los argumentos esgrimidos por el CONSORCIO para la Resolución del contrato carecen de amparo legal, por lo cual la resolución del contrato es ilegal; y a la vez solicita el inicio de un Proceso de Conciliación o Arbitraje. A esta solicitud el contratista no ha respondido. El CONSORCIO ASELI mediante Carta W 002-2013-CASELI de fecha 13 de mayo del 2013 ha alcanzado a la Entidad la MEMORIA DESCRIPTIVA VALORIZADA Y LA LIQUIDACION FINAL DEL CONTRATO DE OBRA. En la elaboración de la documentación presentada está considerando todos los cálculos de la Liquidación Final referidos al presupuesto del Expediente Técnico aprobado y no al presupuesto contractual, con el siguiente Resumen:

1.-	POR ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO	S/. 98,000.00	S/. 98,000.00
2.-	POR EJECUCIÓN DE OBRA		S/. 1,544,292.01
a)	Monto Contrato Principal	S/. 3,562,144.79	
b)	Deductivo por Resolución del Contrato	S/. 3,562,144.79	
e)	Adicional de Obra	S/. -	
d)	Reajuste de Val. Contrato Principal	S/. -15,386.19	
e)	Reajuste de Adicional de obra	S/. -	
f)	Mayores Gastos Generales	S/. 5,319.76	
g)	Intereses Contrato Principal	S/. 1,308.45	
h)	Intereses de Adicional de Obra	S/. -	
i)	Materiales en cancha	S/. 82,836.00	
j)	Utilidad dejada de percibir	S/. 92,907.83	
k)	Daños y perjuicios	S/. 69,749.68	
	<b>COSTO TOTAL DE LA OBRA</b>		<b>S/. 1,642,292.01</b>

- 7.9 La Sub Gerencia de Infraestructura procedió a elaborar el Informe N° 742-2013- MPS-GDU-SGI de fecha 23 de mayo del 2013 remitido a la Gerencia de Desarrollo Urbano, en el cual alcanzaba la pre liquidación elaborada por esta oficina considerando los pagos efectuados a la fecha al contratista y los pagos tramitados los mismos que se consideran como pagos autorizados más el reconocimiento de mayores gastos generales como los intereses por la demora en los pagos de las valorizaciones, por lo tanto daba como resultado un saldo a Favor de la Entidad de S/. 133,035.11. El supervisor de Obra mediante Informe N° 016-2013/SRR/CONSULTOR presenta la liquidación de la Obra con un saldo a favor del contratista de S/.92,143.71 lo cual difiere con la elaborada por la SGI que tiene un saldo a favor de la Entidad.

- 7.10 La Gerencia de Desarrollo Urbano mediante Carta N° 0193-2013-MPS-GDU de fecha 11 de junio del 2013 devuelve la liquidación al Consultor para que proceda a realizar las respectivas correcciones en las dos liquidaciones de obra presentadas. El CONSULTOR mediante Informe N° 017-2013/SRR/CONSULTOR devuelve nuevamente la liquidación, esta vez con dos resultados uno a favor del Contratista y otra a favor de la entidad, para que la entidad realice la evaluación correspondiente y elija una de las alternativas. La Gerencia de Desarrollo Urbano mediante carta N° 0206-2013-MPS-GDU devuelve por tercera vez la liquidación al Consultor para que como

Laudo emitido por el Tribunal Arbitral conformado por el Abog. Javier Martín Salazar Soplapuco (Presidente), Abog. José Guillermo Zegarra Pinto (Arbitro) e Ing. Pedro Julio Saldarriaga Núñez (Arbitro), en las actuaciones arbitrales ad Hoc seguidas por el Consorcio ASELI y la Municipalidad Provincial de Sechura.

persona especializada contratada por la Entidad brinde un servicio altamente calificado elabore la liquidación en base a los términos contractuales y de acuerdo a ley.

6

- 7.11 El CONSULTOR mediante Carta N° 072-2013/SRR/CONSULTOR de fecha 08 de Julio 2013 elabora la liquidación considerando una quinta valorización practicada como resultado de los trabajos ejecutados a la fecha en que el Contratista paraliza la obra y en función a los términos contractuales. La Sub Gerencia de Infraestructura, mediante Informe N° 1038-2013-MPS-GDU-SGI, de fecha 10 de julio del 2013, alcanza a la Gerencia de Desarrollo Urbano la Liquidación Final de Contrato elaborada por la Supervisión de obra para su aprobación y notificación al contratista dentro de los plazos estipulados en la Ley, con el siguiente Resumen:

I.	AUTORIZADO Y PAGADO	S/. 192,295.29
II.	DE LOS ADELANTOS	S/. -356,000.00
III.	INTERESES POR DEMORA EN EL PAGO DE VALORIZACIONES	S/. 1,308.45
IV.	MAYORES GG X AMPLIACIÓN DE PLAZO	S/. 5,319.74
V.	IGV	S/. 34,613.15
VI.	SALDO EN CONTRA DEL CONTRATISTA	S/. 122,463.37

- 7.12 La Gerencia de Desarrollo Urbano, mediante Informe N° 0720-2013-MPS/GDU, de fecha 10 de julio del 2013, Alcanza a la Gerencia Municipal, la Liquidación Final de Obra, elaborada por la Supervisión, con la finalidad de dar respuesta al contratista la no procedencia de la Liquidación presentada por dicho consorcio.

- 7.13 La Gerencia Municipal, mediante Oficio N° 073-2013-MPS/GM, de fecha 11 de julio del 2013, comunica a la empresa contratista, que al existir controversia respecto a la resolución de contrato por parte del contratista, la misma que no ha quedado consentida, en cuyo caso es improcedente cualquier liquidación; sin perjuicio a lo indicado, la Entidad alcanza la empresa contratista el detalle de la liquidación reformulada. Se adjunta el sustento de los cálculos efectuados por el Consultor, con respecto a la Liquidación Final de Obra, como la documentación al respecto que obra en esta oficina con respecto a lo tramitado

8. Medios Probatorios: Ofrecidos en fotocopia por la entidad, admitidos por el Tribunal y actuados en el iter arbitral, son los siguientes:

- Oficio N° 073-2013-PMS8GM del 11.JUL.2013.
- Informe N° 0720-2013-MPS/FM del 10.JUL.2013.
- Informe N° 1038-2013-GDU-SGI del 10.JUL.2013.
- Carta N° 072-2013/SRR -CONSULTOR
- Liquidación Final del Contrato.

9. Reconvención: Con la contestación de la demanda, la Municipalidad formulo reconvención formulando la siguiente pretensión (Se transcribe literalmente el contenido de la pretensión):

Dentro del término concedido en la Resolución N° CUATRO, deduzco RECONVENCIÓN para declarar aprobado que la contratista CONSORCIO ASELI reconozca el saldo a favor de la Municipalidad Provincial de Sechura de la Liquidación Final de la Obra practicada por el Consultor por el monto de S/. 122,463.37 debiendo declararse FUNDADA esta pretensión en el Laudo Arbitral.

Laudo emitido por el Tribunal Arbitral conformado por el Abog. Javier Martin Salazar Soplapuco (Presidente), Abog. José Guillermo Zegarra Pinto (Arbitro) e Ing. Pedro Julio Saldarriaga Núñez (Arbitro), en las actuaciones arbitrales ad Hoc seguidas por el Consorcio ASELI y la Municipalidad Provincial de Sechura.

10. Argumentos de la Reconvención: La entidad fundamentó la reconvención en el siguiente argumento:

La Gerencia Municipal, mediante Oficio N° 073-2013-MPS/GM, de fecha 11 de julio del 2013, comunica a la empresa contratista, que al existir controversia respecto a la resolución de contrato por parte del contratista, la misma que no ha quedado consentida, en cuyo caso es improcedente cualquier liquidación; sin perjuicio a lo indicado, la Entidad alcanza a la empresa contratista el detalle de la liquidación reformulada. Se adjunta el sustento de los cálculos efectuados por el Consultor, con respecto a la Liquidación Final de Obra, como la documentación al respecto que obra en esta oficina con respecto a lo tramitado.

11. Absolución de la Reconvención: Los siguientes son los argumentos del Consorcio ASELI al absolver la reconvención:

La Municipalidad provincial de Sechura, manifiesta que mediante oficio N° 073-MPS/GM de fecha 11.JUL.2013 alcanza una supuesta Liquidación Final de Contrato de Obra a la empresa contratista, lo cual es "totalmente falso de toda falsedad", indica que en ningún momento recibió dicho documento, lo que puede corroborarse con el cargo del documento que adjunta la Municipalidad Provincial de Sechura, del cual aparece que quien ha recibido es la Sra. PUAL SILVA BRUNO, en la Av. Independencia N!-24, Urb. Miraflores, castilla-Piura, inmueble y persona que no tienen relación alguna con el Consorcio ASELI.

#### PUNTOS CONTROVERTIDOS

12. En la audiencia de Conciliación, Saneamiento Procesal, Determinación de Puntos controvertidos, y Admisión de Medios Probatorios, se establecieron los siguientes puntos controvertidos de la demanda y reconvención:

Primera: Determinar si corresponde o no, que se declare aprobada la Liquidación del Contrato de Obra N° 381-2012-MPS-GM-GAyF/SGL, presentado por el Consorcio ASELI con fecha 13 de mayo del 2013; con un saldo a favor de la demandante por un monto de S/. 573,665.79 Nuevos Soles incluido el IGV y se ordene a la entidad el pago del saldo de la Liquidación.

Segundo: Determinar si corresponde o no que, se reconozca y pague la Indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la demandante por la continua renovación de Garantías y otros gastos, por un monto de S/. 62,259.78 incluido el IGV.

Tercero: Determinar si corresponde o no que, los gastos administrativos, los gastos por conceptos de honorarios de los árbitros y asesoramiento, sean pagados por la Municipalidad Provincial de Sechura por un monto de S/. 42,848.92 incluido IGV.

Cuarto: Determinar si corresponde o no que se declare aprobado, la Liquidación Final de Obra, comunicada a la demandante Consorcio Aseli, mediante oficio N° 073-2013-MPS/GM de fecha 11 de julio del 2013, con un saldo a favor de la demandada por un monto de S/, 122,463.37.

#### ALEGATOS

- 13.- En su oportunidad las partes formularon los alegatos correspondientes.

### ANALISIS DE LAS PRETENSIONES

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO (PRETENSION DE LA DEMANDANTE): DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO QUE, SE DECLARE APROBADO, LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE OBRA N° 381-2012-MPS-GM-GAYF/SGL, PRESENTADO POR EL CONSORCIO ASELI CON FECHA 13 DE MAYO DEL 2013; CON UN SALDO A FAVOR DE LA DEMANDANTE POR UN MONTO DE S/. S/.573,665.79 NUEVOS SOLES INCLUIDO EL I.G.V. Y SE ORDENE A LA ENTIDAD EL PAGO DEL SALDO DE LA LIQUIDACIÓN.

CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO (PRETENSION DE LA DEMANDADA): DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO QUE SE DECLARE APROBADO, LA LIQUIDACIÓN FINAL DE OBRA, COMUNICADA A LA DEMANDANTE CONSORCIO ASELI, MEDIANTE OFICIO N° 073-2013-MPS/GM DE FECHA 11 DE JULIO DEL 2013, CON UN SALDO A FAVOR DE LA DEMANDADA POR UN MONTO DE S/, 122,463.37.

Debemos mencionar en este extremo que el procedimiento para la aprobación de la Liquidación final de una Obra se encuentra establecido en el artículo 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, cuyo propósito es que se efectúe un ajuste formal y final de cuentas que establecerá, teniendo en consideración intereses, actualizaciones y gastos generales, el quantum final de las prestaciones dinerarias a que haya lugar a cargo de las partes del contrato que presupone que cada una de las prestaciones haya sido debidamente verificada, de manera que los sujetos contractuales hayan expresado de forma inequívoca su satisfacción o insatisfacción con la ejecución del contrato.

En ese sentido, se establecen una serie de plazos para que el contratista o la Entidad comuniquen a la otra parte del contrato cualquier observación respecto de dicha liquidación, con la finalidad de dar por concluida la etapa de ejecución contractual y la consecuente extinción de las obligaciones para ambas partes. De este modo, el artículo 211° del Reglamento antes citado, establece que inicialmente compete al contratista presentar la liquidación de obra dentro del plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo de ejecución de obra —el que resulte mayor—, contado desde el día siguiente de la recepción de obra. Luego de ello, corresponde a la Entidad pronunciarse sobre la liquidación o presentar una nueva, teniendo el contratista la oportunidad de replicarla.

Como puede observarse el Reglamento de la Ley de Contrataciones regula un procedimiento especial cuyo objetivo está dirigido a que pueda obtenerse la liquidación final de obra debidamente consentida. El cumplimiento de dicho objetivo se encuentra subordinado a que alguna de las partes active el procedimiento, es decir, presente la liquidación del contrato en los plazos que prevé el Reglamento y que la otra parte cumpla con la obligación de su cargo, como es consentir u observar la liquidación.

Es por esta ratio que el mismo artículo 211° contiene el siguiente mandato:

*“La Entidad deberá debe pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra,*

y notificará al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

Si el contratista no presenta la liquidación en el plazo previsto, su elaboración será responsabilidad exclusiva de la Entidad en idéntico plazo, siendo los gastos de cargo del contratista. La Entidad notificará la liquidación al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.”

Además en su tercer párrafo establece la siguiente consecuencia:

*La liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido.*

Es preciso señalar en este extremo que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, órgano rector de las contrataciones en nuestro país ha señalado en la Opinión N° 104-2009/DTN, lo siguiente:

*“Cabe precisar que el consentimiento de la liquidación final del contrato **genera certeza respecto de todo su contenido, es decir, causa certeza respecto de la existencia de saldos a favor o en contra del contratista o de la Entidad**, y de las acreencias que posteriormente cualquiera de las partes pudiera hacer valer ante su falta de pago. (...) (subrayado y negrita agregados)*

*En consecuencia, la liquidación presentada dentro de los plazos estipulados en el Reglamento que no es observada en su oportunidad, de acuerdo al procedimiento y los plazos señalados en el artículo 269° del Reglamento, quedará consentida para todos los efectos de la Ley.”*

Esta posición concuerda con lo señalado los diversos laudos en los cuales se ha sometido a controversia el consentimiento de la Liquidación, algunos de los cuales se indican seguidamente:

- *CONSORCIO CM Y S VS. MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TRUJILLO (OBRAS): Contrato de Obra Materia: Liquidación de Obra Árbitro Único: Dr. Gonzalo García – Calderón Moreyra Secretario: Alberto Erubem Molero Rentería Fecha de Expedición: 10 de marzo de 2010.*
- *CONTINUUM SAC. VS. MINISTERIO DE EDUCACIÓN - UNIDAD EJECUTORA 108 (OBRAS): Contrato de Obra Materia: Liquidación de Obra Tribunal Arbitral: Dr. Marco Antonio Paz Ancajima (Presidente) Dr. Patrick Hurtado Tueros Dra. Claudia Tatiana Sotomayor Torres Secretario Arbitral: Luis Puglianini Guerra*

Laudo emitido por el Tribunal Arbitral conformado por el Abog. Javier Martin Salazar Soplauco (Presidente), Abog. José Guillermo Zegarra Pinto (Arbitro) e Ing. Pedro Julio Saldarriaga Núñez (Arbitro), en las actuaciones arbitrales ad Hoc seguidas por el Consorcio ASELI y la Municipalidad Provincial de Sechura.

- *CONCYSSA SA. VS. EMPSAPUNO SA. (OBRAS): Contrato de Obra Materia: Consentimiento de la Liquidación de Obra Tribunal Arbitral: Dr. Javier de Belaúnde López de Romaña (Presidente) Dr. Jorge Santistevan de Noriega Dr. José Luis Briones Tinoco Secretario Arbitral: Aldo Zela Villegas Fecha de Expedición: 11 de octubre de 2010*
- *CONSORCIO SELVA VS. MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO (OBRAS): Contrato de Obra Demandante: Consorcio Selva Demandado: Municipalidad Provincial de Coronel Portillo Materia: Liquidación de Obra Tribunal Arbitral: Dr. Joel O. Santillán Tuesta Dr. Jesús A. Lazo Pacheco Dr. Jorge M. Luyo Aguayo Secretario: Centro de Arbitraje del Colegio de Abogados de Ucayali Fecha de Expedición: 09 de febrero de 2010*
- *CONSORCIO GERA VS. ELECTRO ORIENTE S.A. (CONSULTORÍA OBRAS): Contrato de Consultoría Demandante: Consorcio Gera Demandado: ELECTRO ORIENTE S.A. Materia: Liquidación Tribunal Arbitral: Dra. Gioconda Cárdenas Ocampo (Presidenta) Dr. Jesús Iván Galindo Tipacti Ing. Luis Enrique Ricci Ramírez Secretario: Francisco Valdez Huarcaya Fecha de Expedición: 29 de abril de 2010.*
- *CONSORCIO SAN FELIPE VS. BANCO DE MATERIALES SAC (OBRAS): Contrato de Obra Demandante: Consorcio San Felipe Demandado: Banco de Materiales Materia: Liquidación de Obra Tribunal Arbitral: Dr. Carlos Alberto Matheus López (Presidente) Dr. Alexander Campos Medina Dr. Marcos Ricardo Espinoza Rimachi Secretario: Centro de Arbitraje del Colegio de Ingenieros de Lima Fecha de Expedición: 21 de abril de 2010.*
- *CONSTRUCTORA QR. SA. VS. GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN (OBRAS): Contrato de Obra Demandante: Constructora Q.R. S.A. Demandado: Gobierno Regional de Junín Materia: Liquidación de Obra Tribunal Arbitral: Dr. Flavio Zenitagoya Bustamante (Presidente) Dr. Luis Felipe Pardo Narvaez Ing. Mario César Castro Huamán Secretario Arbitral: Rodolfo Díaz Bernal Fecha de Expedición: 17 de mayo de 2010*

*En todos estos procesos, la posición respecto ha sido unánime: si la Entidad no observa la Liquidación formulada por el Contratista o elabora otra liquidación en los plazos señalados en el artículo 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, se produce el consentimiento de aquella presentada por la empresa.*

El Consorcio ASELI alega que después de concluir con el proceso constructivo y efectuarse la recepción de la obra procedió a presentar ante la entidad la Liquidación final de la obra y señala que pese a transcurrir el plazo señalado en el artículo 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, no ha formulado ninguna observación y tampoco a notificado ninguna otra liquidación,

*Laudo emitido por el Tribunal Arbitral conformado por el Abog. Javier Martin Salazar Soplapuco (Presidente), Abog. José Guillermo Zegarra Pinto (Arbitro) e Ing. Pedro Julio Saldarriaga Núñez (Arbitro), en las actuaciones arbitrales ad Hoc seguidas por el Consocio ASELI y la Municipalidad Provincial de Sechura.*

por lo que solicita que se declare aprobada la liquidación formulada por su parte y se ordene el pago del saldo prevista en tal liquidación.

11

Respeto a ello el colegiado aprecia que la accionante ofreció como medio probatorio la Carta N° 002 - 2013-CASELI fechada el 10.MAY.2013 en la cual se aprecia el sello de la Unidad de Tramite Documentario de la Municipalidad Provincial de Sechura con las siguientes indicaciones: Recepcionado 13.MAY.2013, N° Reg:6175; Hora: 4.24; N° Folios: 011290 Folios, cuyo texto se reproduce seguidamente:

*Tengo el agrado de dirigirme a usted, con la finalidad de alcanzarle adjunto al presente, en concordancia a la Cláusula DECIMO QUINTA de ejecución de obra y Art. 211 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, la Memoria Descriptiva valorizada y la Liquidación de Contrato de Obra, con un saldo a favor del contratista de S/. 573,665.79 (quinientos setenta y tres mil seiscientos sesenta y cinco con 79/100 nuevos soles).*

El documento fue acompañado de la Liquidación Final de la obra que aparece en autos en cuya tercera página aparece como "saldo total a favor del contratista" la suma de S/. 588,365.79. El referido medio probatorio no fue materia de oposición o tacha, siendo admitido y actuado en la audiencia de Conciliación, Saneamiento Procesal, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios de 31.OCT.2014.

Igualmente, con el recurso de demanda la accionante ha ofrecido como medio probatorio la Carta N° 012-2013-CASELI de fecha 17.JUL.2013 el mismo que también ha sido admitido y actuado en la audiencia antes mencionada, cuya pate pertinente reproducimos seguidamente:

*Tengo a bien dirigirnos a usted, para sustentar y debidamente motivar nuestra solicitud de que se nos efectúe el pago por concepto de saldo a favor determinado en la liquidación de contrato de obra por un monto de S/. 573,665.79 al haber quedado, nuestra liquidación de contrato, CONSENTIDA Y APROBADA ante la falta de pronunciamiento de la Entidad (...).*

Respecto a tales afirmaciones, la emplazada en el punto 2.2.20 de su recurso de contestación de la demandada ha manifestado que mediante oficio N° 073-2013-MPS/GM de fecha 11 de julio del 2013: "comunica a la empresa contratista, que al existir controversia respecto a la resolución de contrato por parte de la contratista, la misma no ha quedado consentida, en cuyo caso es improcedente cualquier liquidación; sin perjuicio a lo indicado, la Entidad alcanza el detalle de la liquidación reformulada. Se adjunta el sustento de los cálculos efectuados por el Consultor, con respecto a la liquidación final de la obra, como la documentación al respecto que obra en esta oficina con respecto a lo tramitado."

08

Con la finalidad de sustentar lo manifestado, la Entidad alcanza como medio probatorio el Oficio N° 073-2013-MPS/GM fechado el 11 de julio del 2013, cuyo texto (tercero, cuarto y quinto párrafo) indica lo siguiente:

*“En el presente caso, si bien es cierto que el Consorcio que usted representa, mediante carta Notarial 369-13, nos comunicó la resolución del contrato, la Municipalidad provincial de Sechura, dentro del plazo previsto en el artículo 209 del Reglamento de la Ley de contrataciones del estado, le comunicó su desacuerdo con la resolución del contrato y solicitó formalmente el inicio de un procedimiento de conciliación o arbitraje.*

*En ese contexto, si la resolución del contrato no ha quedado consentida, existe una controversia pendiente, en cuyo caso es improcedente cualquier liquidación.*

*Sin perjuicio de lo indicado, y sin que lo que expresamos a continuación implique aceptación alguna al consentimiento de la resolución del contrato, se ha revisado el documento presentado en este Municipio y se ha corroborado con los cálculos que ha realizado son incorrectos, por lo que se ha procedido a su reformulación, cuyo detalle se adjunta en anexo adjunto.”*

En el indicado oficio aparecen a modo de cargo de recepción una firma ilegible y las siguientes anotaciones efectuadas en forma manual: “Paula Silva Bruno, DNI N° 03372439, empleada del Ing. Amilcar Soto Cortez, Urb. Miraflores, Avenida Independencia N° 24 – Castilla – Piura, fecha: 11 de julio del 2013, Hora: 03.40 pm, código medidor Luz Eléctrica: 55-739938”, que indicaría que el oficio en mención fue notificado en dicha recepción el 11 de julio del 2013.

Siendo así, con la finalidad de dilucidar la primera pretensión sometida al colegiado, se hace necesario analizar si a la luz de los hechos acreditados expuestos anteriormente, ha ocurrido en el tiempo el supuesto previsto en el tercer párrafo del artículo 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y si como consecuencia de ello debe tenerse por consentida o no la liquidación final de la obra presentada por la accionante mediante la Carta N° 002 – 2013-CASELI fechada el 10.MAY.2013, para lo cual considerando que existe un medio probatorio (Oficio N° 073-2013-MPS/GM notificado el 11.JUL 2013) ofrecido por la emplazada que contendría la decisión de la Entidad respecto de la liquidación presentada por el Consorcio, debe analizarse: a) Si dicha notificación fue realizada conforme la reglas contractuales convenidas por las partes; y b) Si se ha producido la consecuencia señalada en el tercer párrafo del artículo 211°.

Debe indicarse al respecto que los contratos suscritos bajo el ámbito de la Ley de Contrataciones, independientemente de la naturaleza de entidad pública de una de las partes y de los procesos administrativos que estas realizan al interior para manifestar su voluntad en la ejecución contractual, no dejan de ser contratos de prestaciones recíprocas. De tal condición surge la obligación de cada

una de las partes (bajo el principio de pacta sunt servanda y de buena fé) de desplegar todos sus esfuerzos para que la contraparte pueda cumplir con las obligaciones contractuales y con ello con la finalidad de la contratación pública.

Una de estas obligaciones importa el respeto a las reglas plasmadas en el contrato dentro de las cuales se encuentra la identificación inequívoca del domicilio de cada una de las partes y la obligación de la otra de notificar toda decisión contractual en el domicilio señalado por la contraparte en el contrato como condición necesaria para viabilizar la condición del contrato. Ciertamente es que ni la Ley de Contrataciones del Estado ni su Reglamento regulan la figura del domicilio y la notificación de los actos contractuales, cierto también es que las normas relativas al domicilio y la forma en que la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General regulan la notificación de los actos administrativos no pueden ser aplicadas a la ejecución contractual. Tal situación solo nos deja dos aristas para el análisis: el propio texto del contrato suscrito entre el Consorcio ASELI y la Municipalidad Provincial de Sechura, además del régimen previsto en el código civil.

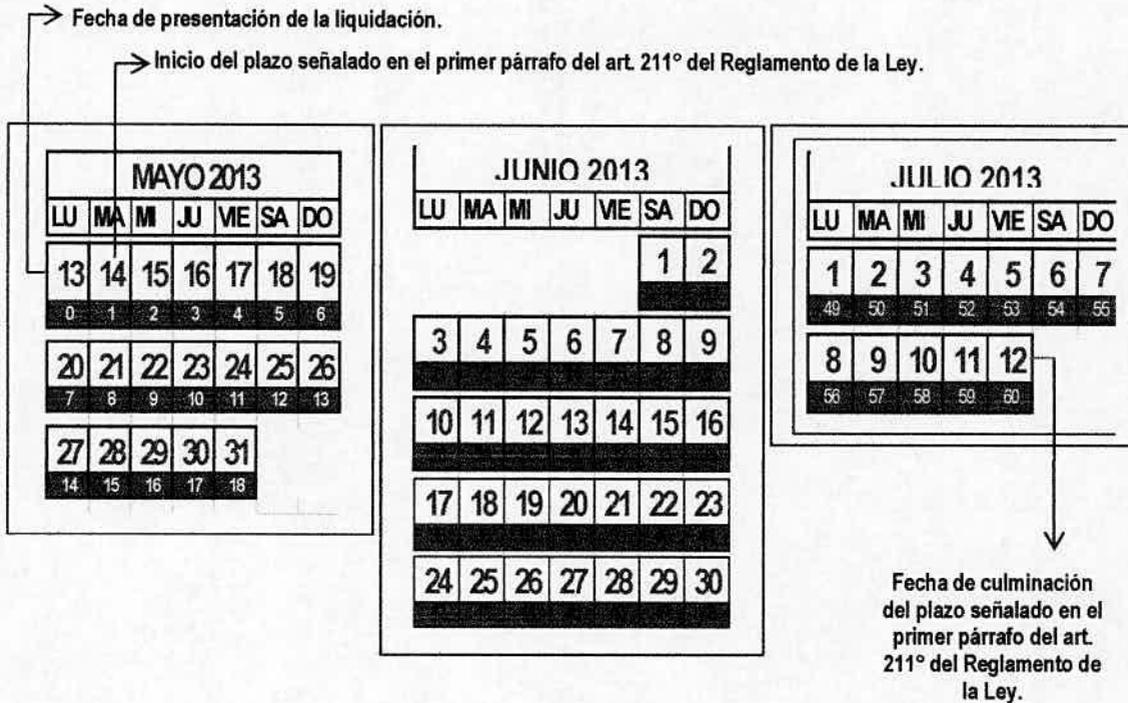
Así en la parte introductoria del contrato de obra N° 381-2012-MPS-GM-GAyF/SGL materia de las actuaciones arbitrales que aparece en autos, se consigna el domicilio del Consorcio ASELI al ubicado en Lote "F", Club de Tiro Zona Industrial II Etapa de Distrito, Provincia y Departamento de Piura. Tal domicilio se confirma con el texto de la Cláusula Vigésima que dispone "Las partes contratantes han declarado sus respectivos domicilios en la parte introductoria del presente contrato." Se precia también que en el Contrato de Consorcio que también aparece en autos se señala: SEGUNDO: DENOMINACION Y DOMICILIO. El Consorcio tendrá la siguiente denominación: Consorcio ASELI, dicho consorcio establece su domicilio legal en Lote "F", Club de Tiro Zona Industrial II Etapa Piura, pudiendo mantener oficina de apoyo en el lugar de la obra." Lo señalado genera certeza en el colegiado que el domicilio de Consorcio es el señalado en el Contrato de Obra y en el Contrato de Consorcio, por tanto todas las decisiones contractuales emitidas por la Entidad debieron ser notificadas en dicho domicilio.

Siendo así, la notificación de la decisión contenida en el oficio N° 073-2013-MPS/GM debió realizarse en el domicilio consignado y declarado por el Consorcio en el contrato, es decir en "Lote "F", Club de Tiro Zona Industrial II Etapa de Distrito, Provincia y Departamento de Piura" y no en "Urb. Miraflores, Avenida Independencia N° 24 – Castilla – Piura" como efectivamente se ha hecho. Tal situación hace inválida tal notificación y convierte en ineficaz el contenido del indicado oficio siendo inoponible respecto del Consorcio. Por tanto, el colegiado considera que no se ha producido ninguna decisión contractual válida por parte de la Entidad tendiente a observar la Liquidación presentada por el contratista y/o a comunicar la elaboración de una liquidación alternativa a la formulada por el contratista.

Por otra parte, es necesario analizar la ocurrencia o no del supuesto contemplado en el tercer párrafo del artículo 211° del Reglamento de la Ley de contrataciones, es decir si constituye un hecho acreditado que desde la presentación de la Liquidación haya transcurrido 60 días calendarios sin pronunciamiento de parte de la entidad y por tanto hay quedado consentida como lo señala el tercer párrafo del mismo artículo, bastando para ello un análisis cronológico, pues no cabe duda que el supuesto previsto en el indicado párrafo se produce por el solo transcurso del tiempo. Para tal efecto recurriremos a los siguientes gráficos:

Laudo emitido por el Tribunal Arbitral conformado por el Abog. Javier Martin Salazar Soplapuco (Presidente), Abog. José Guillermo Zegarra Pinto (Arbitro) e Ing. Pedro Julio Saldarriaga Núñez (Arbitro), en las actuaciones arbitrales ad Hoc seguidas por el Consorcio ASELI y la Municipalidad Provincial de Sechura.

ANÁLISIS CRONOLÓGICO – DETERMINACIÓN DE LA FECHA DE CONSENTIMIENTO DE LA LIQUIDACIÓN PRESENTADA POR EL CONTRATISTA MEDIANTE CARTA N° 002 – 2013-CASELI<sup>1</sup>



De los gráficos se aprecia, que cuando el contratista CONSORCIO ASELI presenta el 17.JUL.2013 la Carta N° 012-2013-CASELI solicitando a la Municipalidad el pago por concepto de saldo a favor determinado en la liquidación de contrato de obra por un monto de S/. 573,665.79 la Liquidación de la Obra ya había quedado CONSENTIDA Y APROBADA, al haberse cumplido el plazo señalado en el primer párrafo del artículo 211° del Reglamento pues del gráfico se observa que este venció el 12.JULIO.2013 y se ha acreditado que la emplazada no formuló ninguna observación dentro del plazo señalado en dicho artículo, por tanto ha ocurrido el supuesto contemplado en el tercer párrafo de dicho artículo, por tanto debe ampararse la primera pretensión de la demandante y desestimarse la pretensión de la reconvenición formulada por la Municipalidad Provincial de Sechura.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO (DE LA DEMANDA): DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO QUE, SE RECONOZCA Y PAGUE LA INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS A LA DEMANDANTE POR LA CONTINUA RENOVACIÓN DE GARANTÍAS Y OTROS GASTOS, POR UN MONTO DE S/. 62,259.78 INCLUIDO EL IGV.

Al respecto el colegiado manifiesta que:

<sup>1</sup> Los números en color azul representan los días calendario. Los números en color blanco con relleno rojo corresponden al plazo señalado en el artículo 211° del Reglamento de la Ley

Laudo emitido por el Tribunal Arbitral conformado por el Abog. Javier Martin Salazar Soplapuco (Presidente), Abog. José Guillermo Zegarra Pinto (Arbitro) e Ing. Pedro Julio Saldarriaga Núñez (Arbitro), en las actuaciones arbitrales ad Hoc seguidas por el Consocio ASELI y la Municipalidad Provincial de Sechura.

Los efectos de la responsabilidad civil contractual no han sido desarrollados por la Ley y el Reglamento de Contrataciones del Estado, por lo que para su evaluación recurriremos de manera supletoria a las normas del derecho civil, así como a la doctrina, las cuales contienen una amplia regulación sobre el tema.

Cabe indicar al respecto, que la doctrina del derecho administrativo ha previsto la posibilidad que el estado ejerciendo una función administrativa o participando en una relación con prestaciones reciprocas como es el contrato suscrito por las partes del presente arbitraje, pueda ser acusado de cometer un hecho dañoso y responsabilizado por tal hecho bajo determinados supuestos, que si bien provienen del derecho civil, tienen como principio la restauración del equilibrio del contrato.

Al respecto Cassagne señala: "... a efectos de determinar el régimen aplicable, resulta necesario distinguir, dentro de la responsabilidad patrimonial del Estado y sus entidades, aquellas situaciones reguladas por el derecho civil, es decir, cuando la Administración actúa en el campo del derecho privado (...) dado que la responsabilidad emergente de esas actuaciones es extraña al derecho administrativo (...) eso no significa que todo acto que ocasione la administración sobre el patrimonio de los particulares deba regirse por las reglas del derecho civil (...) Pero tampoco significa que las soluciones del derecho civil no se apliquen en ningún caso a la actuación del Estado y sus entidades. Se trata en definitiva de encerrar al Código Civil en sus límites naturales, dejando a cada disciplina la regulación de su ámbito propio en la medida que consagren situaciones justas.

Ello quiere decir por cierto, que la responsabilidad del estado debe ser analizada a la luz de la teoría del equilibrio del contrato de la administración pública. Al respecto Escola<sup>2</sup> señala que "sin perjuicio de las disposiciones legales o constitucionales de cada país, el fundamento jurídico del equivalente económico se encuentra en los fines de interés público de la entidad contratante y el rol de colaborar para el logro de los fines del contratista, resultado justo que exista entre derechos y obligaciones, equivalencia honesta, relación razonable". Es decir, el estado tiene como obligación principal el mantener el equilibrio del contrato y por ello cuando actúa con culpa inexcusable<sup>3</sup> comete un daño. La relación de causalidad entonces, ésta determinada por el incumplimiento contractual.

Cabe mencionar también que existen algunas decisiones arbitrales en las que se ha asumido el criterio que el estado debe indemnizar cuando no cumple las obligaciones a su cargo contenidas en la ley como puede observarse en los siguientes casos arbitrales<sup>4</sup>: JC CRISJ INGENIEROS SAC – MUNICIPALIDAD DE ECHARATE-CUZCO (13.ENE.2011), URGENCIA POSTAL – EMPRESA PERUANA DE SERVICIOS EDITORIALES (11.JUL.2005); CONSORCIO VIEMER SAC – ZONA REGISTRAL N° 11, SEDE CHICLAYO; EXAGON PERU SAC – CORPORACION PERUANA DE AEROPUERTOS; PROIME CONTRATISTAS GENERALES – PODER JUDICIAL; OSIPTEL – MM SERVICIOS Y PROMOCIONES SAC.

<sup>2</sup> ESCOLA, Héctor Jorge . *Tratado integral de los contratos administrativos*. Buenos Aires. 1977. Pag.453.

<sup>3</sup> Conforme lo señala el Artículo 1321° del Código Civil, queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

<sup>4</sup> Fuente: [www.osce.gob.pe](http://www.osce.gob.pe)

*Laudo emitido por el Tribunal Arbitral conformado por el Abog. Javier Martin Salazar Soplapuco (Presidente), Abog. José Guillermo Zegarra Pinto (Arbitro) e Ing. Pedro Julio Saldarriaga Núñez (Arbitro), en las actuaciones arbitrales ad Hoc seguidas por el Consocio ASELI y la Municipalidad Provincial de Sechura.*

Sin embargo es importante tener en cuenta que para la procedencia del resarcimiento o indemnización deben cumplirse los requisitos del daño resarcible, los mismos que son: certeza del daño, que este no haya sido reparado, que se cumpla con el requisito de especialidad del daño, que no es otra cosa que la afectación de un interés que haya merecido juridicidad por el ordenamiento; y, que se trate de un daño injusto.

En este sentido la accionante alega que por renovación de cartas fianzas de fiel cumplimiento de contrato, que debieron mantenerse vigente hasta la culminación del contrato de obra, el monto asciende a la suma de S/. 33,589.79 incluido el IGV (18%) y por Fianza de adelanto de materiales la suma de S/. 28,669.99, conforme puede verse de los comprobante de pago emitido por el banco continental.

Al respecto debe advertirse que conforme lo señalado por el colegiado, el plazo para que la entidad se pronuncie observando la liquidación presentada el 13.MAY.2013 por el contratista mediante carta 002-2013-CASELI venció el 12.AGO.2013, por tanto la entidad debió pagar el saldo a favor del contratista en dicha fecha con la finalidad de lograr la culminación del contrato y el efecto de esta, que constituye la no continuación de la vigencia de las fianzas de fiel cumplimiento y adelanto de materiales, hecho que acredita el daño cometido, sin embargo solo constituyen gastos injustos aquellos efectuados por renovación de fianzas desde el día siguiente de vencido el plazo antes mencionado, es decir desde el 13.AGO.2013 y no los incurridos durante todo el periodo de ejecución contractual.

En tal sentido conforme los comprobantes – que no ha sido materia de oposición ni tacha- alcanzados respecto de la fianza de fiel cumplimiento constituyen gastos injustos los referidos a la renovación efectuada el 03.DIC.2013 por S/. 3,544.21; el 07.MAR.2014 OR s/. 972.54; EL03.ABR.2014 por S/. 3,581.48; y el 08.JUL.2014 por S/. 860.72. Se aprecia que no existen en autos otros comprobantes referidos a la fianza de Fiel cumplimiento. Por tanto el daño por renovación de fianza de fiel cumplimiento asciende a S/. 8,958.95 y no lo S/. 33,589.79 que solicita en su demanda.

Respecto a la Fianza por Adelanto de materiales, conforme los comprobantes alcanzados constituyen gastos injustos los referidos a la renovación efectuada el 29.AGO.2013 por S/. 3,221.83; el 03.DIC.2013 por S/. 1,006.72; el 31.DIC.2013 por S/. 3,187.22; el 03.ABR.2014 por S/. 937.50; el 30.ABR.2014 por S/. 2,218.11; y el 03.JUL.2014 por S/. 2,010.44. Se aprecia que no existen en autos otros comprobantes referidos a la fianza de Fiel cumplimiento. Por tanto el daño por renovación de fianza de fiel cumplimiento asciende a S/. 12,581.12 y no los S/. 28,669.99 que solicita en su demanda.

Siendo así se aprecia que el daño acreditado asciende a S/. 8,958.95 por mayores renovaciones de fianza de fiel cumplimiento y S/. 12,581.12 por mayores renovaciones de fianza por adelanto de materiales, lo que hace un total de S/. 21,540.07.

Los gastos por mayores renovaciones incurridos por el Contratista afectan los dispuesto por el artículo 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones cuya ratio es permitir la conclusión normal del contrato y su efectos inmediatos como ya se mencionó por tanto su indebida renovación de estas

*Laudo emitido por el Tribunal Arbitral conformado por el Abog. Javier Martin Salazar Soplapuco (Presidente), Abog. José Guillermo Zegarra Pinto (Arbitro) e Ing. Pedro Julio Saldarriaga Nuñez (Arbitro), en las actuaciones arbitrales ad Hoc seguidas por el Consocio ASELI y la Municipalidad Provincial de Sechura.*

constituye un hecho injusto. Por esta razón debe ampararse en parte, la tercera pretensión formulada por el contratista.

**TERCERO PUNTO CONTROVERTIDO:** DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO QUE, LOS GASTOS ADMINISTRATIVOS, LOS GASTOS POR CONCEPTO DE HONORARIOS DE LOS ÁRBITROS Y ASESORAMIENTO, SEAN PAGADOS POR LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SECHURA POR EL MONTO DE S/. 42,848.92 INCLUIDO IGV.

El artículo 70° del Decreto legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje, aplicable al presente caso, dispone que los árbitros se pronunciarán en el laudo arbitral sobre los gastos del arbitraje, teniendo presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral. Los gastos incluyen, pero no se limitan, a las retribuciones de los árbitros, de los abogados de las partes y las retribuciones del secretario arbitral. Además, la norma legal establece que si el convenio arbitral no contiene pacto alguno sobre los gastos, los árbitros se pronunciarán en el laudo arbitral sobre su condena o exoneración.

Que, conforme fluye del tenor del Convenio Arbitral contenido en el Contrato de Ejecución de Obra, las partes no han establecido pacto alguno acerca de los costos y costas del proceso arbitral. Atendiendo a esta situación, corresponde al Tribunal Arbitral pronunciarse sobre este tema de manera discrecional y apelando a su debida prudencia.

En el presente proceso se advierte que la pretensión principal se ha referido a aplicación de una consecuencia legal prevista en el tercer párrafo del artículo 211° cuya determinación de ocurrencia es verificable con el solo análisis cronológico, situación producida por el desconocimiento de la entidad respecto a la obligatoriedad de notificar su decisión respecto de la liquidación de obra presentada por el contratista en el domicilio consignado en el contrato y no en otro. El hecho de haber sido atendida dicha pretensión en favor del demandante hace la emplazada perdedora, razón por la cual debe condenársele al pago de los gastos arbitrales, debiendo precisarse que la solicitud del CONSORCIO ASELI para que se ordene el pago de gastos administrativos por S/. 1,500.00 y por asesoramiento por S/. 18,000.00 debe desestimarse en razón que no existe en autos medio probatorio que acredite que se ha incurrido en ellos. En el caso del gastos por asesoramiento si bien aparece en autos un contrato suscrito el abogado Nicolás Eduardo Vargas García tal documento no acredite por si haber incurrido en el pago del monto que aparece en dicho contrato. Por tanto debe condenarse a la Municipalidad Provincial de Sechura solo al pago de los honorarios arbitrales y de secretaria arbitral.

En virtud de las consideraciones precedentes, este despacho Arbitral;

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR FUNDADA LA PRIMERA PRETENSION DE LA DEMANDA y DECLARAR INFUNDADA LA RECONVENCION. en consecuencia tener por consentida la Liquidación del Contrato de Obra no 381-2012-MPS-GM-GAYF/SGL, presentado por el CONSORCIO ASELI con fecha 13 de mayo del 2013 mediante carta N° 002-2013-CASELI y ordenar a la Municipalidad Provincial de Sechura pague al CONSORCIO ASELI el saldo de la liquidación que asciende a s/. s/.573,665.79 nuevos soles incluido el IGV.

**SEGUNDO:** DECLARAR FUNDADA EN PARTE, LA SEGUNDA PRETENSION formulada en la demanda, en consecuencia ordenar que la Municipalidad Provincial de Sechura, pague al CONSORCIO ASELI la suma

*Laudo emitido por el Tribunal Arbitral conformado por el Abog. Javier Martin Salazar Soplapuco (Presidente), Abog. José Guillermo Zegarra Pinto (Arbitro) e Ing. Pedro Julio Saldarriaga Nuñez (Arbitro), en las actuaciones arbitrales ad Hoc seguidas por el Consocio ASELI y la Municipalidad Provincial de Sechura.*

de s/. 21,540.07 como indemnización por daños y perjuicios por las mayores renovaciones de las Fianzas de Fiel Cumplimiento y por Adelanto de Materiales.

18

**TERCERO: CONDENAR** a la Municipalidad Provincial de Sechura al pago de los honorarios arbitrales y de secretaria arbitral.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

ABG. JAVIER MARTIN SALAZAR SOPLAPUCO.  
Presidente

ING. PEDRO JULIO SALDARRIAGA NUÑEZ  
Arbitro

ABG. . JOSÉ GUILLERMO ZEGARRA PINTO  
Arbitro

ING. JAIME OMAR MECA ROSALES  
Secretario Arbitral



The image shows four handwritten signatures, each written over a horizontal line. From top to bottom: 1. A large, complex signature with many loops and a long horizontal stroke extending to the right. 2. A signature with a circular loop and a vertical line. 3. A signature with a large loop on the left and a long horizontal stroke extending to the right. 4. A signature with a vertical line and a horizontal stroke at the bottom.